

RESOLUCIÓN No. 00090 DE 2011

(01 FEB. 2011)

POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEA EN LA COMUNIDAD INDIGENA AMASHIRARU EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, se expresa que salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 92 del Decreto en mención, establece que "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley".

Que el Artículo 40 del Decreto 1541 de 1978, consagra que las concesiones pondrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia oficial.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que mediante escrito de fecha 27 de Julio 2010 la señora CIELO REDONDO MINDIOLA actuando en su condición de Alcalde del Municipio de Uribia presento solicitud de Permiso de Prospección y

Exploración de Aguas Subterráneas para la comunidad Indígena Amashiraru en el Municipio de Uribia - La Guajira, para que fuese evaluada en sus aspectos ambientales.

Que mediante Auto No 1065 fechado 18 de Agosto de 2010, esta Corporación avocó conocimiento de la solicitud, se liquidó el cobro por los servicios de evaluación y trámite y se ordenó dar traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental para los fines pertinentes.

Que en atención del Auto antes mencionado, funcionario comisionado del Área de Administración y Aprovechamiento de Aguas Superficiales y Subterráneas, practicó visita de inspección ocular al sitio de interés, constatando lo que se describe a continuación:

El presente Concepto Técnico plasma las observaciones hechas en campo, y los resultados de los estudios geoeléctricos y hidrogeológicos aportados.

SOLICITUD PERMISO DE EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

La doctora CIELO REDONDO MIDIOLA, en su condición de alcaldesa del municipio de Uribia pretende construir un pozo de captación de 100 metros de profundidad para la captación de agua subterránea de acuerdo a los resultados de los estudios geoeléctricos, realizados en el área de la comunidad, por el geólogo Manuel Guillermo García Quintero. El recurso hídrico está destinado al uso doméstico de la comunidad.

UBICACIÓN SITIO ESCOGIDO PARA LA EXPLORACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA

La Comunidad indígena Amashiraru, se ubica zona rural del municipio de Uribia, en las coordenadas mostradas en el cuadro No.1, con el objeto de conocer las características hidrogeológicas del subsuelo, en el área del predio, se ejecutaron dos (2) sondeos eléctricos verticales. De acuerdo a los resultados obtenidos las condiciones hidrológicas para la exploración de agua subterránea se presenta a partir de los 60 metros de profundidad con una resistividad entre los 40 y 42 Ohm-m, correlacionable con arenas con agua potable. De acuerdo a estudios realizados en el departamento de La Guajira estos valores de resistividad se correlacionan con sedimentos saturados con agua dulce, por experiencia es conocido que en el área de Uribia no se presentan estos valores de resistividad.

POZO	GEODÉSICAS (WGS-84)		GAUSS (central)		PROFUNDIDAD POZO(ms)
	NORTE	OCCIDENTE	NORTE	ESTE	
Ama	11°44`11,3"	72°16`53,2"	1790326.9649	1195803.0875	100

Tabla No.1 Coordenadas sitio a perforar

Síntesis geológica e hidrogeológica

El área de estudio es de geomorfología plana a ligeramente ondulada, donde tiene ocurrencia de sedimentos cuaternarios semiconsolidados a no consolidados de origen aluvial y localmente con aporte eólico, constituidos por gravas, arenas y arcillas en proporciones variables de acuerdo con la distancia a la fuente de transporte. En la zona se presentan numerosas acumulaciones de arenas eólicas finas y limos no consolidados

muchas de ellas cubiertas por vegetación o retrabajadas por las corrientes que drenan el área.

Los depósitos de cauce aluvial corresponden a depósitos acumulados por los ríos y arroyos perennes en sus márgenes, mientras que en los arroyos intermitentes en los períodos de sequía estos sedimentos se encuentran en los cauces.

DESARROLLO DE LA VISITA

El Municipio de Uribia requiere realizar una perforación exploratoria de 100 metros de profundidad, de acuerdo a los resultados obtenidos por los estudios geoeléctricos aportados, con el objeto de contar con un pozo de agua para el abastecimiento de la comunidad de Amashiraru, el recurso hídrico está destinado al uso doméstico de los habitantes. Donde se abastecen de agua de un jagüey ubicado a pocos metros.

CONSIDERACIONES

Que el Municipio de Uribia, solicitó a la Corporación permiso para la prospección y exploración de agua subterránea para la construcción de un pozo ubicado en la comunidad indígena Amashiraru, jurisdicción del municipio de Uribia.

Que en respuesta a la solicitud del Municipio de Uribia, la Corporación expidió el Auto No. 1065 del 18 de agosto de 2010, mediante el cual se ordenó la visita respectiva al sitio de interés. El Área de Administración y Aprovechamiento de Aguas realizó una visita de inspección el 12 de enero del presente, para evaluar la necesidad de agua, su uso y condiciones ambientales en el sitio de perforación.

Que en el sitio identificado para la construcción del pozo, el Área de Administración y Aprovechamiento de Aguas evaluó la necesidad del solicitante de beneficiarse del recurso hídrico, examinó la información geoeléctrica suministrada y valoró la información hidrogeológica disponible, como profundidad del nivel freático, calidad del agua subterránea del área

Que el municipio de Uribia, pretende perforar un (1) pozo de captación a una profundidad de 100 metros de acuerdo a lo arrojado por los estudios geoeléctricos (S.E.V), con el propósito de captar agua de baja mineralización para las labores domésticas de la comunidad de Amashirarù.

Que de acuerdo a los estudios geoeléctricos realizados en el área de la comunidad de Amashirarù, por el geólogo MIGUEL GUILLENMO GARCIA QUINTERO, donde se ejecutaron dos (2) Sondeos Eléctricos Verticales (SEV), la zona acuífera de interés hidrogeológico para la extracción de agua subterránea presenta resistividades entre los 40 y 42 Ohm-m., a partir de los 60 metros de profundidad, este valor se correlaciona con Arenas con agua potable. En los dos sitios de realización de los SEV presentan valores de resistividad elevados (40 y 42 Ohm-m), de acuerdo a estudios geofísicos realizados en el departamento de La Guajira, estos valores de resistividad se correlacionan con sedimentos saturados con agua dulce, por experiencia es conocido que en la zona de Uribia no se han explotado acuíferos con agua dulce, ni con valores de resistividad elevados.

SEV	RESISTIVIDAD OHM-M	PROFUNDIDAD	DESCRIPCION LITOLOGICA
1	2.0	1.5 - 8	Arcillolitas con presencia de arena
	4.2	8.0 - 60	Arcillas y arenas con agua salobre
	42	60 - 100	Arenas con agua segura
	10	100 - 150	Arcillolitas
2	2.0	2.0 - 10	Arcillolitas con presencia de arena
	5.0	10.0 - 62	Arcillas y arenas con agua salobre
	40	65 - 104	Arenas con agua segura
	10	104 - 150	Arcillolitas

Correlacion hidrogeológica de los SEVs

Teniendo en cuenta la profundidad a la que se encuentra la unidad potencialmente acuífera se pretende construir un pozo en la comunidad a una profundidad de 100 metros.

Que de acuerdo a la Ley 99 de 1993 y al Decreto 1541 de 1978, CORPOGUAJIRA es la entidad competente para expedir los permisos de exploración de aguas subterráneas en el departamento de La Guajira.

CONCLUSIONES

De acuerdo a los estudios geoeléctricos (Sondeo Eléctrico Vertical -SEV-) realizados por el geólogo MIGUEL GUILLENMO GARCIA QUINTERO, en el área de la comunidad, proporcionados por el solicitante, la unidad de interés hidrológico para la captación de agua subterránea, presenta resistividades entre los 40 y 42 Ohm-m, a partir de los 60 metros de profundidad. De acuerdo a estudios geofísicos e hidrológicos realizados en el departamento de La Guajira estos valores de

resistividad se correlacionan con sedimentos saturados con agua dulce, en investigaciones de prospección geofísica en la Alta Guajira por Ingeominas y La TNO, en el área de Uribia no se presentan estos valores de resistividad a cien metros de profundidad, por lo tanto los resultados de los estudios geoeléctricos aportados no representan la calidad del agua del área.

Una vez revisados los estudios geoeléctricos aportados, valorada la información hidrogeológica disponible, como profundidad del nivel freático, calidad del agua subterránea del área y realizada la visita de inspección al área del proyecto, La Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Grupo de Administración y Aprovechamiento de Aguas, considera que desde el punto de vista hidrogeológico **No Es Posible** conceder al Municipio de Uribia, permiso de prospección y exploración de agua subterránea, para la construcción de un (1) pozo de captación de agua subterránea de 100 metros de profundidad, ubicado en la comunidad de Amashiraru jurisdicción del municipio de Uribia.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar al Municipio de Uribia identificado con el Nit 892115155-4, Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas en la comunidad Indígena AMASHIRARU según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

ARTICULO SEGUNDO: CORPOGUAJIRA recomienda hacer estudios geoeléctricos en sitios aledaños al área de la comunidad, y una abertura mayor de electrodos de corrientes (AB/2) para obtener a mayor profundidad .

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por edicto al Representante Legal del Municipio de Uribia – La Guajira o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por edicto al Procurador Ambiental, Judicial y Agrario Seccional Guajira o a su apoderado..

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en la página WEB o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Esta providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

ARCESIO JOSE ROMERO PEREZ
Director General

